

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 25 de marzo del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, y el artículo 39 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### **“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

*Esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para la elaboración del dictamen con Proyecto de Decreto que corresponde, conforme lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinamos la estructura siguiente:*

- I. En el apartado **ANTECEDENTES GENERALES**, se describe el trámite del proceso legislativo desde la fecha de presentación de la iniciativa de mérito, ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita la Dip. Araceli Ocampo Manzanares; diputada local de la Fracción parlamentaria de MORENA integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.*
- II. En el apartado que se refiere al **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.*
- III. En el apartado de **CONSIDERACIONES**, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos una valoración de la iniciativa de referencia.*
- IV. En el apartado de **CONCLUSIONES**, esta Comisión dictaminadora verificó los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables de simplificación y actualización, de la norma vigente aplicable al caso concreto y demás particularidades de la presente iniciativa.*

- V. **DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA:** *En este apartado se enlista el cuerpo normativo del decreto que se someterá a la consideración del pleno de esta soberanía, para su aprobación en su caso.*
- VI. **RÉGIMEN TRANSITORIO:** *En este apartado se dispone la temporalidad para la entrada en vigor del decreto aprobado y su correspondiente aplicación, además que en él se consideran disposiciones de aplicación perentorias y únicas.*

## I. ANTECEDENTES GENERALES

1. *Con fecha 20 de septiembre de 2024, la presidencia de Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma al Artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, y el Artículo 39 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero*
2. *Con fecha 24 de octubre de 2024, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0118/2024, turnó a la presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, la Iniciativa con Proyecto de Reforma al Artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, y el Artículo 39 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para su conocimiento y análisis.*
3. *Con fecha 5 de noviembre de 2024 la presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo remitió a los Diputados integrantes de la Comisión para su conocimiento y análisis conducente y dar inicio a los trabajos de dictaminación de la Iniciativa.*
4. *En sesión de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de fecha \_\_\_\_\_, dentro de los términos establecidos en el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero 231, para emitir el dictamen de la iniciativa en comento. Las y Los diputados integrantes de la Comisión, desahogaron y aprobaron el Dictamen con Proyecto de decreto que nos ocupa.*



## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

### “ANTECEDENTES

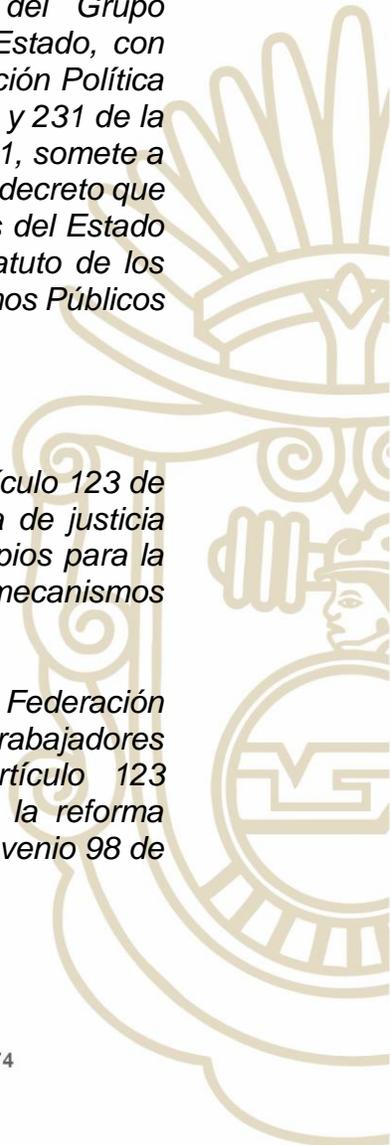
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el artículo 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y el artículo 39 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

#### Exposición de Motivos

El 25 de febrero de 2017, entró en vigor la reforma constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral y libertad sindical, mediante la cual se establecieron los principios para la implementación de un nuevo modelo de impartición de justicia laboral y mecanismos para garantizar el derecho a la libertad sindical en nuestro país.

Asimismo, el 1 de mayo de 2019, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, a efecto de armonizar la legislación secundaria con la reforma constitucional mencionada y en consonancia con la ratificación del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo.



*En ese tenor, el 27 de febrero de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, se publicó el Decreto número 706 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; y a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248. Con estas modificaciones, nuestro estado se pone a la vanguardia de la defensa de los derechos sindicales, y si bien se trata de un progreso en el tema, es necesario continuar avanzando en la armonización de la legislación local con los más altos estándares de derechos humanos.*

*Ahora bien, en algunas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, aún quedan vestigios del sindicalismo único, tales como contar con la mayoría absoluta del número de trabajadores de un centro laboral, para poder obtener el registro sindical.*

*Lo anterior, constituye una restricción para la libertad sindical y mantiene un trato discriminatorio hacia los trabajadores al servicio del Estado.*

*En este tema, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado lo siguiente:*

**Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Libertad Sindical y a la protección del derecho de sindicación.**

**Artículo 2**

*Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*

**Artículo 8**

- 1. Al ejercer los derechos que se le reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las*



*demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.*

- 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.*

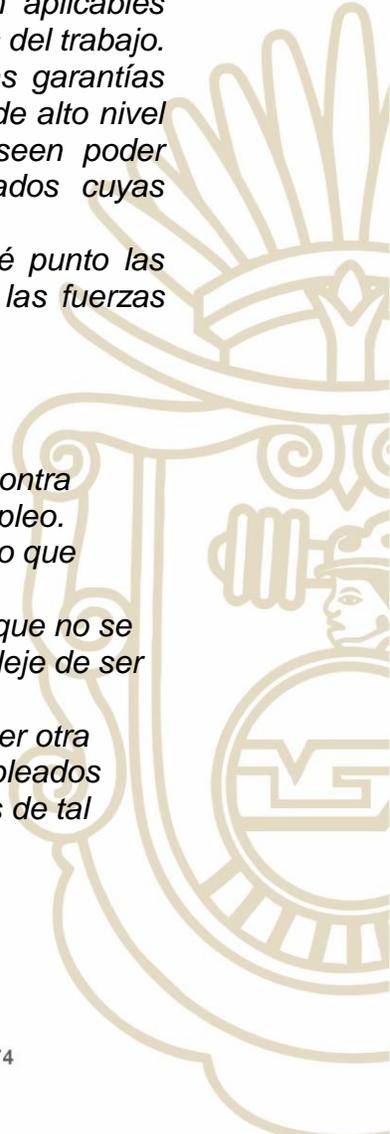
*En el Convenio 87 de la OIT, se establece la libertad de formar y afiliarse a un sindicato, en tanto no deben aplicarse leyes que menoscaben dicho derecho. Por su parte, el Convenio 151 de la Organización internacional del Trabajo (OIT), sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, establece:*

### **Artículo 1**

- 1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.*
- 2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.*
- 3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.*

### **Artículo 4**

- 1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.*
- 2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*
  - a. sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;*
  - b. despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.*





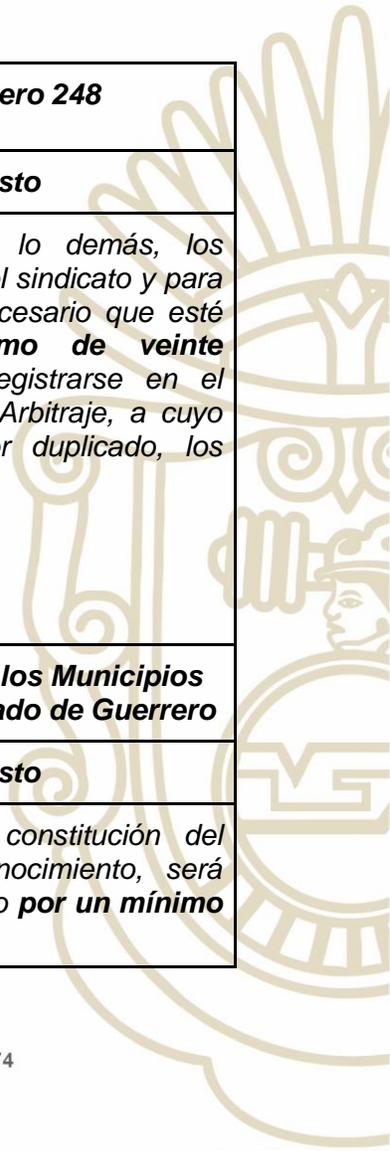
## Artículo 9

Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

Por lo anterior, el que la legislación del estado de Guerrero establezca que se debe contar con la mayoría absoluta para que un nuevo sindicato pueda obtener su registro, resulta violatoria del derecho a la libertad sindical. A este respecto, la Ley Federal del Trabajo señala, en su artículo 364, que los sindicatos deberán constituirse con un mínimo de veinte trabajadores.

De esta forma, con la finalidad de eliminar dicha restricción y de ajustar las leyes locales con las disposiciones nacionales, se propone realizar las siguientes modificaciones:

<b>Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>ARTICULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:</p> <p>I. a V.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado <b>por un mínimo de veinte trabajadores</b>, y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:</p> <p>I. a IV.</p> <p>...</p>
<b>Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>ARTICULO 39.- Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta.</p>	<p>ARTICULO 39.- Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado <b>por un mínimo de veinte trabajadores</b>.</p>



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto que modifica el artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y el artículo 39 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

**Primero.** Se modifica el primer párrafo del artículo 70, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, para quedar como sigue:

**ARTICULO 70.-** En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores, y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. a IV.

**Segundo.** Se modifica el artículo 39 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTICULO 39.-** Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.”

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 195, fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa referida y emitir el dictamen con proyecto de decreto que habrá de recaer a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución



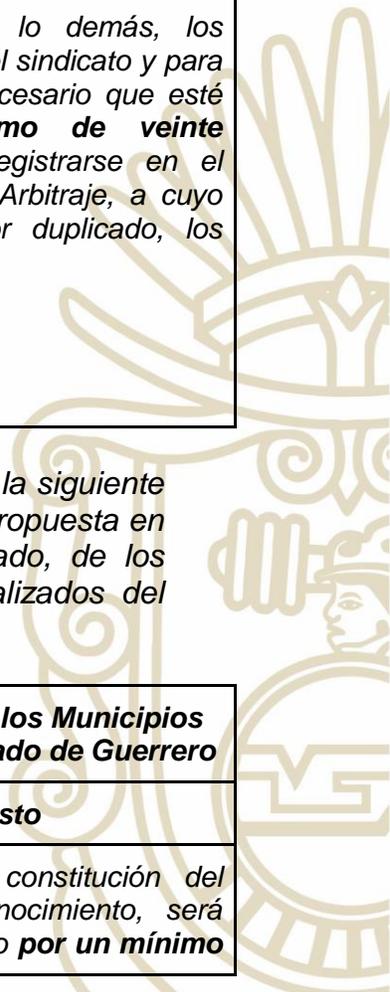
Política de los Estados Unidos Mexicano; 61 fracción I y 62 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente dictamen con Proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.** - Para la dictaminación de la presente iniciativa se realizó la siguiente tabla comparativa, que muestra la legislación vigente y la legislación propuesta en Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

<b>Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>ARTICULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:</p> <p>I. a V.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado <b>por un mínimo de veinte trabajadores</b>, y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:</p> <p>I. a IV.</p> <p>...</p>

**TERCERO .-** Para la dictaminación de la presente iniciativa se realizó la siguiente tabla comparativa, que muestra la legislación vigente y la legislación propuesta en Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

<b>Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>ARTICULO 39.- Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría</p>	<p>ARTICULO 39.- Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado <b>por un mínimo</b></p>





*absoluta.*

*de veinte trabajadores.*

**CUARTO.** - *En el ámbito del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, que regula las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado en México, la formación de sindicatos tiene requisitos específicos, incluidos los referentes a la cantidad mínima de personas necesarias para su constitución. Este aspecto está regulado principalmente por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE)<sup>2</sup>, que desarrolla las disposiciones del apartado constitucional.*

*Según lo establecido en el artículo 71 de la LFTSE, como dice a la letra:*

*“Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores de una misma dependencia.”*

*Esta disposición implica que el sindicato solo puede ser creado si, al menos, veinte trabajadores al servicio de una misma dependencia o entidad pública se agrupan para la defensa de sus intereses comunes. Este requisito asegura que las organizaciones sindicales sean representativas, fomentando la cohesión y la participación efectiva dentro de las entidades públicas.*

*Con relación a lo anterior, con dicha propuesta se estará armonizando la normatividad del Estado de Guerrero con lo que ya está establecido en el marco normativo nacional.*

#### IV. CONCLUSIONES

**ÚNICO.** - *Que esta comisión en funciones de dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado exponiendo sus argumentos bajo criterios de orden y racionalidad en los que se motiva y fundamenta el presente dictamen; sobre todo se ciñe al contenido de los artículos 3, 4 y 5 de nuestra Carta Magna y en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los derechos humanos siguiendo las técnicas de las reglas legislativas, que ha convenido ajustar sus determinaciones del examen de la presente iniciativa que le ha sido turnada se rige por la constitución y los tratados internacionales, de manera tal que las normas*

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>





*que se pretende reformar reflejen con la precisión, claridad y simplicidad la buena fe y la voluntad política transmitida en cada una de ellas.*

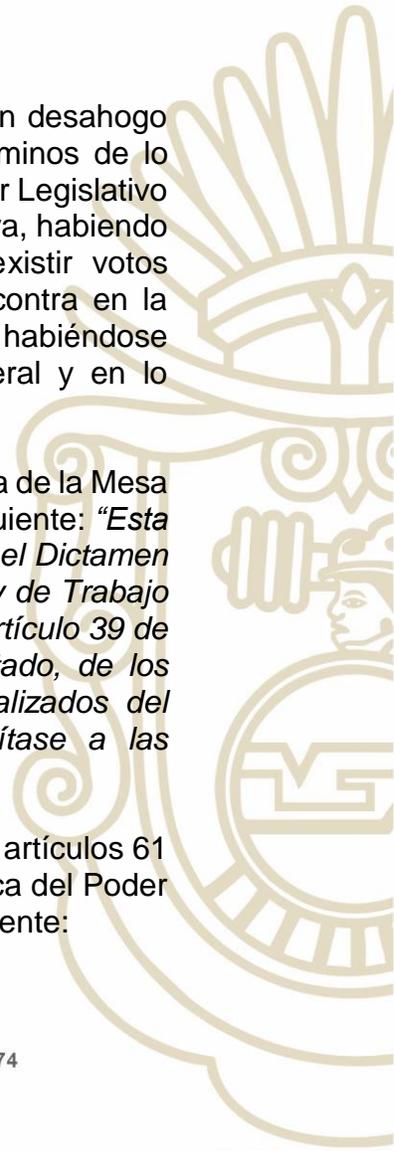
*Las reformas propuestas están fundamentadas en un marco jurídico robusto que asegura su alineación con principios constitucionales y legales. Además, estas reformas fortalecen la capacidad del Estado para la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores al servicio del estado con el fin de asegurar su libertad sindical.*

*Esta comisión dictaminadora estimamos procedente aprobar en sentido positivo las reformas suscritas por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero. Toda vez que no contraviene ninguna ley establecida ni impactan de manera negativa la esfera de los derechos individuales de los ciudadanos del Estado”.*

Que en sesiones de fecha 25 y 26 de marzo del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 70 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, y el artículo 39 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:





**DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY NÚMERO 51 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma artículo 70, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, para quedar como sigue:

**ARTICULO 70.** En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores, y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. a IV.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 39 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTICULO 39.-** Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de veinte trabajadores.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.





**TERCERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**MARISOL BAZÁN FERNÁNDEZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, Y EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY NÚMERO 51 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.)

